



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2019-00065-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA ROJAS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
**VINCULADOS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

**NULIDAD SIMPLE**

**ASUNTO: Obedecer y cumplir**

Revisados los cuadernos electrónicos de medida cautelar, el Despacho advierte que a través de auto de 9 de julio de 2020<sup>1</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, modificó el ordinal segundo y confirmó en todo lo demás el auto de 13 de diciembre de 2019, por medio del cual este Despacho había decretado las medidas cautelares.

La modificación se efectuó así:

*“1º) **Modifícase** el ordina segundo de la parte resolutive de auto de 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cual queda así:*

**SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** que invocando el principio de colaboración institucional pública y privada en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia celebre, bajo su responsabilidad financiera y presupuestal, un convenio con otra entidad estatal o institución de educación superior preferencialmente con la Universidad Nacional de Colombia, la Universidad de los Andes o la Universidad Libre, para que realice un estudio técnico en el que se deberá determinar si los desarrollos urbanísticos en el área del corredor Autopista Norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) autorizados en los Decretos 088 de 2017 y 049 de 2018 mediante los cuales se establecieron las normas para la aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte “Ciudad Lagos de Torca” y se dictaron otras disposiciones, cumplen o no con los lineamientos ambientales fijados en las Resoluciones 475 y 621 de 2000, proferidas por el Ministerio de Ambiente, y con los dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas.

*Una vez celebrado el convenio interadministrativo la entidad estatal o institución de educación superior encargada deberá elaborar el estudio técnico en el término máximo de seis (6) meses, para cuyo efecto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá poner a su disposición toda la documentación, información, colaboración y soportes necesarios, tanto los que posea como los que le sean remitidos para este propósito, más los documentos e información que obran en este proceso.*

<sup>1</sup> Págs. 9 a 71, archivo “01Folio1A138”, carpeta “06CuadernoApelaciónMedidaCautelar”.

2º) **Confírmase en lo demás** el auto de 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá a través del cual se decretaron medidas cautelares de hacer y no hacer en el presente asunto.  
(...)” (Negritas de texto original)

Dicha providencia fue objeto de aclaración a través de auto de 31 de julio de 2020<sup>2</sup>, de la siguiente manera:

“1º) **Aclárese** el auto de 9 de julio de 2020 en el sentido de que sin perjuicio de informe técnico allegado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible esta entidad deberá dar cumplimiento a la orden de medida cautelar con estricta sujeción a la modificación efectuada en la providencia emitida por esta Corporación cuyo cumplimiento corresponde ser verificado por el juez de primera instancia.  
(...)” (Negrilla de texto original)

Así las cosas, se obedecerá y cumplirá lo decidido por el superior funcional en las providencias en cita, a través de las cuales se pronunció sobre las medidas cautelares decretadas por este estrado judicial en el proceso de la referencia.

Ahora bien, el Despacho encuentra que la modificación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde, en síntesis, a la entidad encargada de la realización del estudio técnico y los términos para aportarlo. Bajo ese entendido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe celebrar un convenio con una institución pública o de educación superior para la elaboración del estudio técnico, en el lapso de 3 meses contados a partir de la notificación del auto de 9 de julio de 2020 y, allegarlo al expediente en el plazo máximo de 6 meses contabilizados desde de la celebración del convenio.

En este punto debe señalarse que, dado que el proveído de 9 de julio fue aclarado a través de auto de 31 de julio de 2020, los términos se contabilizarán a partir de la notificación de este último, la cual ocurrió el 3 de agosto de 2020<sup>3</sup>. En ese orden de ideas, los 3 meses para la suscripción del convenio interadministrativo se cumplieron el 4 de noviembre de 2020.

Bajo ese contexto, se advierte que a través de correo de 31 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aportó copia del convenio interadministrativo No. 642 de 2020<sup>5</sup>, suscrito el 28 de octubre de 2020 con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt – IAVN; documento que fue incorporado en la carpeta del expediente electrónico “04CuadernoMedidaCautelar2”.

<sup>2</sup> Págs. 59 a 77, archivo “03Folio40A194, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

<sup>3</sup> Pág. 83, archivo “03Folio40A194, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

<sup>4</sup> Págs. 1 a 4, archivo “13MinambienteAportaConvenio”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

<sup>5</sup> Págs. 5 a 12, archivo “13MinambienteAportaConvenio”, carpeta “06CuadernoApelacionMedidaCautelar”.

Luego, una vez fue devuelto el cuaderno de apelación de la medida cautelar, éste fue digitalizado y subido al expediente electrónico bajo la denominación "06CuadernoApelacionMedidaCautelar" -donde se continuará con el trámite de la medida cautelar-, al cual se insertó copia del documento contentivo del convenio interadministrativo en cuestión, según consta en el informe secretarial que antecede<sup>6</sup>, por lo que se tendrá por incorporado a dicha carpeta electrónica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha aún no se encuentra vencido el término concedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para aportar el estudio técnico, el Despacho proveerá lo correspondiente frente a la verificación de cumplimiento de la medida cautelar una vez ocurra tal circunstancia o se allegue el respectivo estudio, lo que ocurra primero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en auto del 9 de julio de 2020, a través del cual modificó el ordinal segundo y confirmó en todo lo demás el auto de 13 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en auto del 31 de julio de 2020, a través del cual aclaró su propia providencia de 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: TENER** por incorporado a la carpeta del expediente electrónico "06CuadernoApelacionMedidaCautelar", el archivo "13MinambienteAportaConvenio" que contiene el convenio interadministrativo No. 642 de 28 de octubre 2020, suscrito por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt – IAVN, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Una vez vencido el término concedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para aportar el estudio técnico o allegado el mismo al expediente, lo que ocurra primero, el Despacho proveerá de conformidad.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados e intervinientes que cualquier memorial que pretendan radicar con destino al presente proceso, deberán enviarlo

---

<sup>6</sup> Archivo "14InformeAlDespacho20210201", carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar".

en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, deberán enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de las demás partes e intervinientes en el proceso<sup>7</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LGBA

---

<sup>7</sup>Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.  
(...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**"

"CGP, ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-004-2019-00065-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA FERNANDA ROJAS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN  
**VINCULADOS:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA Y MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

**NULIDAD SIMPLE**

**ASUNTO:** Resuelve solicitudes de coadyuvancias y otros

**I. De las coadyuvancias**

Revisado el cuaderno principal, el Despacho advierte que se allegaron distintas solicitudes de coadyuvancia, así:

1. El ciudadano Carlos Alberto Carrillo Arenas, quien se desempeña como Concejal de Bogotá, intervino en contra de los decretos demandados.<sup>1</sup>
2. La apoderada del Centro Comercial BIMA - Propiedad Horizontal intervino en favor de la parte demandada.<sup>2</sup>
3. El apoderado de las sociedades Tierradentro INC, ERGLO S.A.S., BLANCOL S.A.S. y AUTOGERMANA S.A.S. intervino en favor de la parte demandada.<sup>3</sup>

Dispone el artículo 223 del C.P.A.C.A. que en los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o demandado, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial.

Así las cosas, se tiene que las solicitudes efectuadas por el señor Carlos Alberto Carrillo Arenas, el Centro Comercial BIMA - Propiedad Horizontal y las sociedades Tierradentro INC, ERGLO S.A.S., BLANCOL S.A.S. y AUTOGERMANA S.A.S., se han presentado en el término dispuesto por la norma, toda vez que en el presente asunto no se ha dado inicio a la audiencia inicial, motivo suficiente para admitir las coadyuvancias; recordándole a los interesados, que podrán efectuar de manera independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que

---

<sup>1</sup> archivos "10correosolicitudcoadyuvanciaconcejalarloscarrillo", "11solicitudcoadyuvanciaconcejalarloscarrillo", "25correosolicitudconcejalarloscarrillo", "26solicitudconcejalarloscarrillo" y "28reiteracoadyuvanciaconcejalarloscarrillo", carpeta "05cuadernoprincipal2".

<sup>2</sup> archivos "12correosolicitudcoadyuvanciabima" y "13solicitudcoadyuvanciabima", carpeta "05cuadernoprincipal2".

<sup>3</sup> págs. 17 a 83, archivo "37coadyuvancia3sociedadesluisfelipehenao", carpeta "05cuadernoprincipal2".

coadyuvan, siempre que no se encuentren en oposición a los actos permitidos a ésta.

## II. De los reconocimientos de personería

Por otra parte, se encuentra que se aportaron al expediente los siguientes poderes:

- (i) Otorgado por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital al profesional del derecho Héctor Rafael Ruiz Vega, para que represente los intereses de Bogotá D.C.<sup>4</sup>
- (ii) Otorgado por la Directora Operativa de la Dirección Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, al abogado del derecho Sergio González Rey, para que represente los intereses de la entidad.<sup>5</sup>
- (iii) Otorgado por la Representante Legal del Centro Comercial BIMA – Propiedad Horizontal a la profesional del derecho Luisa Alexandra Gutiérrez Camargo, para que represente los intereses de la entidad.<sup>6</sup>
- (iv) Otorgado por los Representantes Legales de AUTOGERMANA S.A.S.<sup>7</sup>, ERGLO S.A.S. y BLANCOL S.A.S.<sup>8</sup> y las apoderadas generales de Tierradentro INC<sup>9</sup> al abogado Luis Felipe Henao, para que represente los intereses de dichas sociedades.

Atendiendo a que los precitados mandatos cumplen con los requisitos legales para el efecto, se les reconocerá personería para actuar a los abogados en mención.

Ahora bien, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>10</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

<sup>4</sup> págs. 37 a 59, archivo "10folios78a108", y 1 a 18, archivo "13folios109a139", carpeta "01cuadernoprincipal1".

<sup>5</sup> págs. 13 a 22, archivo "14folios140a170", carpeta "01cuadernoprincipal1".

<sup>6</sup> archivos "14anexo1solicitudcoadyuvanciabima" 7  
"18anexo5solicitudcoadyuvanciabima", carpeta "05cuadernoprincipal2".

<sup>7</sup> págs. 84 a 107, archivo "37coadyuvancia3sociedadesluisfelipehenao", carpeta "05cuadernoprincipal2".

<sup>8</sup> págs. 110 a 111, archivo "37coadyuvancia3sociedadesluisfelipehenao", carpeta "05cuadernoprincipal2".

<sup>9</sup> págs. 108 a 109, archivo "37coadyuvancia3sociedadesluisfelipehenao", carpeta "05cuadernoprincipal2".

<sup>10</sup> **artículo 46. modifíquese el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así: artículo 186. actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones** y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **suministrarán**

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.<sup>11</sup>.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como coadyuvante de la parte activa al ciudadano Carlos Alberto Carrillo Arenas, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: TENER** como coadyuvantes de la parte demandada al Centro Comercial BIMA - Propiedad Horizontal y a las sociedades Tierradentro INC, ERGLO S.A.S., BLANCOL S.A.S. y AUTOGERMANA S.A.S., conforme a lo expuesto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Héctor Rafael Ruiz Vega identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.630.834 y tarjeta profesional No. 166.235 del C. S. de la J., para actuar en representación de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Sergio González Rey identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.332.851 y tarjeta profesional No. 44.652 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

---

***al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso.***

*el consejo superior de la judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

<sup>11</sup> **artículo 78. deberes de las partes y sus apoderados.** son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

**14. enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. se exceptúa la petición de medidas cautelares. este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.**

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Luisa Alexandra Gutiérrez Camargo identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.378.866 y tarjeta profesional No. 162.565 del C. S. de la J., para actuar en representación del Centro Comercial BIMA – Propiedad Horizontal, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Felipe Henao identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.068.061 y tarjeta profesional No. 114.475 del C. S. de la J., para actuar en representación de las sociedades AUTOGERMANA S.A.S., ERGLO S.A.S., BLANCOL S.A.S. y Tierradentro INC, en los términos y para los efectos de los poderes y sus anexos aportados al expediente.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>12</sup>, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**PARÁGRAFO:** Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

LGBA

---

<sup>12</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00192 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF  
**Demandado:** CAFESALUD EPS en Liquidación

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33, 36, 37, 38, 39 y 44.

Situación similar se advierte, de los expuestos en los numerales 29, 30, 34 los cuales no son claros, lo que impide establecer de manera precisa las situaciones fácticas de la demanda.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

**a) Del poder para actuar**

Dispone el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que **“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. -Negrilla fuera de texto”**.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por la entidad demandante (archivo, “06Poder”, páginas 1 y 2), se advierte que quien confiere poder, esto es, el jefe de la oficina jurídica del ICBF, no acredita tal calidad, de manera que le permita inferir al despacho la facultad de otorgar poder judicial.

En ese orden, del memorial aportado, **no es posible determinar si el mandante judicial tiene la facultad de conferir poder**, motivo por el que la parte demandante deberá allegar las documentales que acrediten dicha circunstancia.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que la dirección electrónica del abogado Joan Sebastián Márquez Rojas, relacionada en la demanda ([joan.marquez@icbf.gov.co](mailto:joan.marquez@icbf.gov.co)) difiere de la reportada en el Registro Nacional de Abogados ([MARQUEZROJAS2006@hotmail.com](mailto:MARQUEZROJAS2006@hotmail.com)) y el poder no cuenta con la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el mencionado registro.

#### **b) Del envío previo de la demanda**

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup> al abordar el estudio de

---

<sup>1</sup> C-420 de 2020.

constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

*“ Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda<sup>2</sup> fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la entidad demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a CAFESALUD en liquidación, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda presentada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, contra CAFESALUD EPS en Liquidación, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

**TERCERO.-** El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez

FNQR  
AS

<sup>2</sup> 24 de agosto de 2020, Archivo "02ActaReparto", página 1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00206 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** BAWIGAMA S.A.S.  
**Demandado:** Superintendencia de Industria y Comercio

La sociedad BAWIGAMA S.A.S, mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones Nos. 93499 de diciembre 27 de 2018, 10320 de abril 30 de 2019 y 67104 de noviembre 27 de 2019, por medio de las cuales se impuso sanción pecuniaria por infracción administrativa por la suma de \$7.812.420.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 67104 de noviembre 27 de 2019, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la Superintendencia de Industria y Comercio y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 67104 de noviembre 27 de 2019 a favor de BAWIGAMA S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en el sistema siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**

FNQR  
AS. \_\_\_



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00207 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Yobany Alberto López Quintero  
**Demandado:** Municipio de Soacha-Secretaría de Educación

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Yobany Alberto López Quintero, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra de la Resolución No. 0629 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 2589 del 15 de noviembre de 2019, respectos de los establecimientos educativos de educación formal en los niveles preescolar, básica y media del Municipio de Soacha.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. De la competencia y su distribución.**

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”<sup>1</sup>

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y segunda, lo siguiente:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los*

<sup>1</sup> Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del Tribunal.

(...)” (Negritas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30

(...)”

En este punto es necesario señalar, que si bien las reglas que determinaron la competencia de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, hacen referencia únicamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que ese criterio fue modulado por dicha Corporación, en los siguientes términos:

“En efecto, el Decreto 2288 de 1989 debe ser leído a la luz del texto original del Decreto 01 de 1984, antes de la reforma introducida por el Decreto 2304 de 1989, que, para ese entonces, contemplaba dos acciones la de “nulidad” y la de “restablecimiento del derecho”. Con posterioridad, el Decreto 2304 de 1989 cambió el nombre de la acción de “restablecimiento del derecho” por el de “nulidad y restablecimiento del derecho”.

En consecuencia, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 debe ser leído en el sentido de que son competencia de la Sección Segunda los procesos de “nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho” de carácter laboral (...)”<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Auto de 8 de abril de 2013. Expediente No. 2013 – 00289. M.P. Luis Manuel Lasso Lozano.

Así las cosas, los asuntos que son conocimiento de la Sección Segunda, también deben ser interpretados como los de “nulidad” y “nulidad y restablecimiento” de carácter laboral.

## 2. Caso concreto.

En el presente asunto, el señor Yobany Alberto López Quintero, se encuentra discutiendo la legalidad de la Resolución No.0629 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se modificó el calendario académico establecido en la Resolución No. 2589 del 15 de noviembre de 2019, respecto del cambio de las fechas de las vacaciones para el sector docente oficial.

Así las cosas, atendiendo al criterio establecido por las Corporaciones, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto y remitirlo a los Juzgados de la Sección Segunda de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

**CUARTO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00211 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** FACTORES Y MERCADO S.A  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES –DIAN

FACTORES Y MERCADO S.A., mediante apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones 004459 del 6 de septiembre y 005450 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cuales se canceló el levante otorgado a la declaración de importación, en la que se registró como importador a la sociedad demandante.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 005450 del 29 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de reconsideración y finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, se ordena que **por Secretaría** se oficie vía correo electrónico a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN y/o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación de la Resolución No. 005450 del 29 de octubre de 2019. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

Se deberá advertir que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN  
JUEZ**

FNQR  
AS. \_\_\_



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 0214 – 00  
**Medio de Control:** Conciliación extrajudicial  
**Convocante:** Samuel Enrique Barrera Rojas.  
**Convocado:** Club Militar

Correspondió por reparto a este Despacho, el análisis de aprobación o no del acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. No obstante, se considera que no hay competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Samuel Enrique Barrera Rojas actuando en nombre propio convocó al Club Militar, en orden a conciliar sus diferencias, solicitando declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CM352 A.14.1/581 del 3 de octubre de 2019, expedido por el Director General del Club Militar, por medio del cual negó al convocante el ingreso como socio efectivo al Club Militar.

Igualmente, entre otros, solicitó el pago de daños morales por la suma de 100 SMLV, por transgredir su derecho a la seguridad social y de su familia, como el disfrute de actividades deportivas y de recreación que tienen sustento constitucional, pese ser beneficiario de una asignación de retiro.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, esta jurisdicción está investida para conocer, entre otros asuntos, de *“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

En ese orden, el artículo 20 del Decreto Ley 1567 de 1998, dispuso que los empleados públicos tienen derecho al establecimiento de programas de bienestar social que se organiza a partir de las iniciativas de los servidores, como procesos permanentes que estén orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.

#### **- Caso concreto.**

En el presente caso, el Mayor (RA) Samuel Enrique Barrera Rojas solicitó la aprobación del ingreso como socio efectivo del Club Militar.

Sobre el particular, el artículo 5 del Acuerdo 004 del 9 de marzo de 2001, dispuso que el Club Militar, es una entidad encargada de contribuir al desarrollo de la política y los planes generales en materia de bienestar social y cultural respecto del personal oficial en actividad o en retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo 005 del 10 de octubre de 2018, establece que son socios de la mencionada entidad "(...) los oficiales en retiro de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con asignación de retiro o pensión reconocida (...)".

En ese orden, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 20 del Decreto Ley 1567 de 1998<sup>1</sup>, los conflictos que surgen en relación con el componente de Bienestar Social de la Policía Nacional, son de naturaleza laboral, en virtud a que los mismos solo pueden ser resueltos a partir del análisis y la valoración de la naturaleza del vínculo jurídico que existe entre el convocante y la convocada, que es el origen de la controversia planteada en este asunto.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que mediante el acto administrativo objeto del acuerdo conciliatorio, al convocante le fue negado el derecho a ser parte del Club Militar, a pesar de que al parecer cumple con los requisitos previstos en el referido artículo 5 del Acuerdo 005 de 2018, lo cual ratifica que la discusión del presente caso es netamente laboral, siendo competente para conocer, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, atendiendo a la cuantía de las pretensiones.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989<sup>2</sup>, en los que se asignó a dicha sección, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos carácter laboral.

Aunado a lo anterior, la regla de competencia dispuesta en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, tratándose de la aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, conocerá de estas el juez o la corporación que fuere competente para conocer del medio de control.

Por lo anterior el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del acuerdo conciliatorio remitido por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 20. BIENESTAR SOCIAL. Los programas de bienestar social deben organizarse a partir de las iniciativas de los servidores públicos como procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora.

PARAGRAFO. Tendrán derecho a beneficiarse de los programas de bienestar social todos los empleados de la entidad y sus familias."

<sup>2</sup> **SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00215 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** Gustavo Rodríguez Rojas  
**Demandado:** Agencia de Desarrollo Rural

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

**CONSIDERACIONES**

El señor Gustavo Rodríguez Rojas, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del pliego de condiciones- Licitación Pública No. LP042020, cuyo objeto se contrae a “*CONTRATAR LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA-MOCARÍ Y LA DOCTRINA EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MANATÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y ROLDANILLO, LA UNIÓN Y TORO - RUT EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA DE PROPIEDAD DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR*”.

Sobre el particular, se observa que el estudio de nulidad recae sobre un acto administrativo de carácter general, expedido por una autoridad del orden nacional.

En ese orden el conocimiento del presente asunto le corresponde al Consejo de Estado – Sección Tercera, de conformidad, con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 149 del CPACA que establece:

***“De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.” Negrilla fuera de texto***

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Consejo de Estado – Sección Tercera, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de febrero de 2021

**Referencia:** 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00217 – 00  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandantes:** La Previsora S.A Compañía de Seguros  
**Demandados:** Unidad Especial para la Atención y Reparación  
Integral de Víctimas

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser por las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

La Previsora S.A Compañía de Seguros actuando por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho planteó las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Se declare la nulidad de la Resolución 02686 del 12 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró la ocurrencia del siniestro del convenio interadministrativo No. 1507 de 2018, razón por la cual se hace efectivo el amparo de incumplimiento de la póliza No. 30021520 y en consecuencia se ordena a mi mandante realizar el pago del valor asegurado a favor de la Unidad de Atención para la Atención y Reparación de Víctimas.

**SEGUNDA:** Se declare la nulidad de la Resolución 87 del 4 de febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 02686 del 12 de septiembre de 2019, conformándola en todas sus partes.

**TERCERA:** Como consecuencia de la nulidad solicitada respecto de los actos administrativos mencionados en las anteriores pretensiones, se ordene el restablecimiento del derecho de La Previsora S.A Compañía de Seguros, se le repare el daño causado y se orden a quien corresponda el reembolso de la suma reclamada actualizada y con intereses, que como consecuencia de dichos actos administrativos pagó esta compañía a la Unidad de Atención para la Atención y Reparación de Víctimas.”

Así las cosas, este Despacho encuentra que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 141 del C.P.A.C.A., contiene el medio de control de controversias contractuales, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras**

declaraciones y condenas. (...).

**Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.**

(...)” (Negritas fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó que los conflictos surgidos con ocasión de actos previos a la celebración del contrato estatal, serían discutidos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y los que surgieran en las etapas contractual y post contractual, corresponderían de manera exclusiva al medio de control de controversias contractuales.

### - CASO CONCRETO

Como ya se indicó previamente, en el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria, entre otras, de la nulidad de la Resolución 02686 del 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara el siniestro del convenio No. 1507 de 2018, celebrado entre la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas con “los municipios de Pauna, Briceño y Muzo, departamento de Boyacá”

Así las cosas, es claro que el acto mencionado hace parte de la etapa contractual del proceso de contratación adelantado por la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, motivo por el que en su contra procede el ejercicio del medio de control controversias contractuales, en los términos del artículo 141 del C.P.A.C.A., que dispone:

**“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...).**

**Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.**

(...)” (negritas fuera de texto).

Así las cosas, la competencia para conocer de este asunto está asignada a los Jueces de la Sección Tercera, en atención a lo dispuesto por el artículo segundo del Acuerdo PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Por otra parte, es preciso indicar que en este caso no se encuentran los presupuestos dados por el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, ya que la parte

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia de 10 de julio de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicado 68001-23-33-000-2013-00766-01(49856). En esta oportunidad, la Corporación se encontraba resolviendo un conflicto de competencias presentado entre los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Santander, y hace un recuento histórico de las posturas jurisprudenciales que han existido en relación con la posibilidad de demandar los actos separables de los contratos estatales, y la acción o medio de control jurídicamente correcta.

demandante está ejerciendo control judicial respecto del acto contractual que declaró la ocurrencia del siniestro del convenio interadministrativo No. 1507 de 2018, susceptible de ser analizado a través del medio de control de controversias contractuales.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

**TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en caso que al Despacho de la Sección tercera al que se asigne el conocimiento de este proceso, considere no tener competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
Juez